

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 31760

Ref. Expediente N° 15304594

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N°. 80990 del 7 de Diciembre de 2017 la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “UN CARBÓN TRATADO AL QUE SE LE HA ELIMINADO LA HUMEDAD Y EL MATERIAL VOLÁTIL Y UN PROCESO PARA PRODUCIR UN CARBÓN TRATADO”, con fundamento en los artículos 18 y 30 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que las reivindicaciones 1 a 7 no cumplieron con el requisito de nivel inventivo, ni tampoco con la claridad de las reivindicaciones.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 24 de Enero de 2018 con el N°. NC2018/0000666, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad CLEAN COAL TECHNOLOGIES, INC., interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

2.1. Actuación administrativa.

En primer lugar, la sociedad recurrente hace una breve recopilación de los argumentos presentados en la resolución impugnada, específicamente en lo que respecta a la falta de nivel inventivo bajo las enseñanzas de los documentos D2 -US4434727- y D4 -US4127391-.

A continuación, la recurrente expresa su desacuerdo frente a todas y cada una de las objeciones presentadas en la resolución y afirma “(...) *toda vez que en dicho análisis no se demostró de manera concluyente que la invención carecía de nivel inventivo. A continuación, me permito desvirtuar todas y cada una de las afirmaciones de su Despacho en contra del nivel inventivo de la invención y expuestas en la Resolución No. 80990.*”

2.2. Análisis de Patentabilidad. Estudio de Nivel inventivo.

La sociedad recurrente reitera su desacuerdo frente a las objeciones planteadas al nivel inventivo ya que en su concepto la invención aquí reclamada no se puede derivar de manera obvia a partir de las enseñanzas del arte previo, lo que sustenta por medio de la siguiente argumentación:

2.2.1. Documento D4.

- El combustible de su solicitud no emite gases contaminantes, y si bien el documento D4 refiere que el combustible es libre de volátiles, considera que: “(...) *no es libre completamente de estos, como el producto obtenido en la presente. El examinador falla en apreciar esta diferencia significativa, puesto que, a pesar de que las cantidades de volátiles señaladas en el documento D4 son mínimas, éstas son*



Resolución N° 31760

Ref. Expediente N° 15304594

suficientes para producir una cantidad suficiente de contaminantes ambientales y son suficientes para permitir la combustión del producto de carbón obtenido de manera estable, como se menciona en la descripción de la presente solicitud:

‘Una pequeña porción de los volátiles se retiene con el fin de garantizar una combustión estable del producto tratado en calderas alimentadas con carbón’-
Resaltado y subrayado por fuera del texto-

- La diferencia entre el carbón tratado divulgado en el documento D4 y el carbón de la presente invención consiste en: “(...) *se trata de un combustible libre de volátiles y que no es capaz de sostener su propia combustión, por lo cual se utiliza combinado con gases combustibles (...)*”, lo anterior de acuerdo con lo expresado en el párrafo (0022) de solicitud.
- “(...) *El examinador falla en apreciar que la cantidad remanente de volátiles en el documento D4 es esencial para dicha invención, teniendo en cuenta que dichos volátiles mantienen la capacidad de combustión debido a dicha proporción, que, aunque es mínima, le confiere dicha capacidad. Teniendo en cuenta lo anterior, un versado en la materia no habría decidido eliminar la totalidad de las impurezas volátiles, puesto que éstas ayudan a la combustión estable del carbón tratado del documento D4*” -Subrayado por fuera del texto-.
- Los métodos de ambas solicitudes son diferentes en la etapa de calentamiento y secado, ya que el proceso reclamado realiza un calentamiento escalonado en condiciones atmosféricas a temperaturas específicas que son reclamadas en la reivindicación 1 y en los párrafos 12 y 19 de la descripción. Considera que esta característica no fue tomada en cuenta por el examinador, ya que si bien la temperatura no difiere a la divulgada en el antecedente D4, ésta se debió interpretar en concordancia con el artículo 51 de la Decisión 486/2000, es decir, con base en la descripción, puesto que esta sirve para interpretar las reivindicaciones.

Por lo que la sociedad recurrente concluye que: *“las diferencias principales entre el método de la presente invención y el método del documento D4 se relacionan con la temperatura de calentamiento, presión y tiempo de residencia del carbón y, en consecuencia, en el producto final obtenido, el cual, en la presente es un carbón tratado **libre** de volátiles. Por lo tanto, para llegar a la invención aquí reclamada, se necesitaría de un documento que indicara o sugiriera que tras un incremento en la temperatura y tiempo de residencia se puede obtener un producto de carbón **sin impurezas volátiles** y que al mismo tiempo es útil para procesos de combustión”* -Resaltado por fuera del texto-.

2.2.2. Documento D2.

Respecto al documento complementario la sociedad recurrente indica que este se incluye en el análisis para solucionar el problema técnico, sin embargo, considera que la anterioridad no divulga ni sugiere alguna información que le indique a la persona versada en la materia que después del incremento de la temperatura de calentamiento y el tiempo de residencia, se elimine la totalidad de los componentes volátiles y de esta manera mejorar el producto obtenido en el documento D4.

Ref. Expediente N° 15304594

2.2.3. Sugerencia o motivación razonable para la combinación del estado de la técnica.

La sociedad recurrente considera que no existe ningún indicio en el documento D2 que supla con la diferencia del documento D4, por lo que concluye que: “la combinación del documento D4 con el documento D2 no es suficiente para desvirtuar el nivel inventivo de la presente invención, puesto que sus enseñanzas, por separado o en conjunto, no indican ni sugieren la eliminación de la totalidad de volátiles en el producto de carbón para así lograr una combustión estable con una cantidad reducida de contaminantes ambientales”-Subrayado por fuera del texto-.

Ahora bien, la sociedad recurrente argumenta que si bien es cierto que el documento D2 revela un horno por el que pasa una mezcla de carbón pulverizado y aire primario y el método de funcionamiento de al menos de uno de los quemadores del horno, la anterioridad “(…) no menciona la utilización de una fuente de carbón tratado y no revela que dicha fuente de carbón fuera el carbón tratado que se obtiene mediante el proceso que aquí se reclama, el cual no contienen componentes volátiles, por lo que, como resultado, se puede evidenciar que la invención reivindicada en la presente solicitud tiene la ventaja sobre el documento D2 de una reducción en la cantidad de gas combustible requerido” -Resaltado y subrayado por fuera del texto- y señala que el documento no divulga la reducción de la cantidad de gas combustible requerido ni la reducción en la emisión de componentes contaminantes ambientales. De donde concluye que la persona versada en la materia no encontraría enseñanzas suficientes en D2 para complementar el proceso reclamado en el documento D4 y así derivar de manera obvia la invención.

Con base en lo señalado en la GUÍA PARA EXAMEN DE SOLICITUDES DE PATENTE Y MODELO DE UTILIDAD, la sociedad recurrente considera que: “(…) un versado en la materia no habría estado motivado a combinar los documentos D4 y D2 con una expectativa razonable de éxito de llegar a la materia aquí reclamada, puesto que no existe ninguna sugerencia en dichos documentos para eliminar la totalidad de volátiles en el carbón tratado ni para incrementar los rangos de temperatura, como se mencionó previamente” -Resaltado y subrayado por fuera del texto-.

2.3. Análisis retrospectivo.

La sociedad recurrente afirma que el examinador realizó un examen en retrospectiva, es decir se realizó una evaluación de modo subjetivo y este “(…) se basa en los resultados aquí obtenidos para hacerlos parecer obvios en vista de los documentos del arte previo citados. Sin embargo, como se ha argumentado a lo largo del presente, la totalidad de características reclamadas en la invención de esta solicitud no han sido reveladas ni sugeridas en el arte previo” -Subrayado por fuera del texto-.

Para la sociedad recurrente es evidente que la combinación de los documentos D2 y D4 no sugiere la invención tal y como se reclama toda vez que no sugieren las etapas de calentamiento de carbón con el fin de remover volátiles y secar el producto para producir un carbón tratado “(…) que consiste esencialmente de carbono e hidrógeno, además combustionar el carbón tratado mediante la introducción de una corriente de gas natural junto con el carbón tratado en una cantidad suficiente para mantener un quemado estable en una caldera industrial configurada para quemar carbones bituminosos”.

Resolución N° 31760

Ref. Expediente N° 15304594

2.4. Modificación al capítulo reivindicatorio.

A continuación, la sociedad recurrente refiere la presentación de un capítulo reivindicatorio modificado, el cual cumple lo dispuesto en la Decisión 486 e indica que *“(...) de manera respetuosa me permito expresar nuestro desacuerdo con la afirmación de que los términos ‘secar’ y ‘biomasa’ no son claros con base en el artículo 30 de la Decisión 486, puesto que un versado en la materia estaría en la capacidad de entender el significado de dichos términos”,* por lo que considera adecuado mantener el término “secar” en la nueva reivindicación 1.

En el mismo sentido, la sociedad recurrente aclara que modifica el término “biomasa” por la expresión “biomasa torrefacta” y que ello se encuentra soportado en el párrafo 23 de la presente solicitud, sin embargo, reitera que los términos secar y biomasa torrefacta, son claros y no abarcan una extensa gama de posibilidades, como lo menciona el examinador, *“sino que, dichos términos utilizados en el contexto de la presente invención y en concordancia con los argumentos anteriores definen de manera clara y precisa la invención que aquí se reclama.*

Además, me permito señalar que el proceso reivindicado se encuentra claramente definido y caracterizado por medio de sus etapas y condiciones técnicas necesarias para que un versado en la materia esté en la capacidad de llevarlo a cabo”. Por lo que concluye que la invención cumple con los requisitos de claridad, concisión, novedad y nivel inventivo.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

3.1. Actuación administrativa.

El caso bajo revisión corresponde a una solicitud tramitada con el radicado bajo el N° 15-304594-0000-0000, requerida en dos oportunidades durante la etapa de examen de patentabilidad, a través de los Oficios N° 13609 del 28 de noviembre de 2016 y N° 5966 del 27 de abril de 2017. En dichas oportunidades se comunicó a la sociedad solicitante sobre la falta de claridad de los términos utilizados para caracterizar la materia reivindicada. De igual manera, en el Oficio N°11304 se indicó que en el estado de la técnica se encontraban documentos a partir de los cuales era posible anticipar tanto el producto compacto como el proceso para producir un carbón tratado, esto frente a las enseñanzas de los documentos D1 -WO2004/005428-, D2 -US 4,434,727- y D3 -US 5,645,614- en las modalidades previstas en el capítulo reivindicatorio incluido en el escrito radicado bajo el N° 15-304594-00003-0000 del 13 de abril de 2016.

Con base en las objeciones expuestas por el Despacho en el primero Oficio, la sociedad solicitante presentó un nuevo capítulo reivindicatorio con el radicado bajo el N° 15304594 del 5 de abril de 2017, conformado por siete (7) reivindicaciones, en cuya oportunidad se le comunicó a la sociedad solicitante sobre la falta de claridad de los términos utilizados para caracterizar la materia reivindicada. De igual manera, se indicó que en el estado de la técnica se encontraban documentos a partir de los cuales era posible anticipar el proceso para producir carbón tratado, esto frente a las enseñanzas de los documentos D2 , D4 -US4,127,391-, D5 -US6, 447,599- y D6 -GB2448531-.

Frente a las nuevas objeciones formuladas por el Despacho, la sociedad solicitante presentó un nuevo capítulo reivindicatorio con el radicado bajo el N° 15304594 del 11 de septiembre de 2017, conformado por siete (7) reivindicaciones. No obstante, se concluyó que no se encontraban superados todos los impedimentos para la concesión, por lo que



Resolución N° 31760

Ref. Expediente N° 15304594

mediante la Resolución N° 80990 del 7 de diciembre de 2017, el Despacho decidió denegar las reivindicaciones 1 a 7 por no cumplir con el requisito de nivel inventivo bajo las enseñanzas de los documentos D2 y D4, inicialmente trasladados, así como también se objetó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 de la Decisión 486.

3.2. Modificación del capítulo reivindicatorio.

Es importante mencionar que para el presente estudio se acepta el nuevo pliego reivindicatorio allegado mediante escrito radicado en esta Entidad el 24 de Enero de 2018 con el N° NC2018/0000672, compuesto por cinco (05) reivindicaciones, comoquiera que se ajusta a las prescripciones contenidas en el artículo 34 de la Decisión 486 y se efectuó el pago de la tasa correspondiente.

Respecto al objeto y alcance de la modificación al pliego reivindicatorio, esta radica en el ajuste de la etapa de combustión en la reivindicación independiente 1, que ahora hace referencia a: *“(...) hacer combustión del carbón tratado mediante la introducción de una corriente de gas natural junto al carbón tratado en una cantidad suficiente para sostener un quemado estable en una caldera industrial configurada para quemar carbones bituminosos”* y reescritura de la reivindicación 2, que ahora establece que: *“(...) el proceso se lleva a cabo utilizando un proceso de calentamiento por etapas para descomponer y capturar volátiles como gases derivados de carbón”*. Estas modificaciones se encuentran sustentadas en la solicitud inicialmente presentada.

3.3. Respecto al análisis de Nivel inventivo.

Con relación a los argumentos presentados por la sociedad recurrente, con el fin de demostrar que la invención cumple con el requisito de nivel inventivo, este Despacho encuentra necesario realizar la revisión de las enseñanzas de los antecedentes D4 y D2, y su resultado se presenta a continuación:

3.3.1. Documento D4.

El antecedente divulga un procedimiento para la aglomeración de finos bituminosos con bajo contenido de azufre, en el cual los finos bituminosos se someten a un tratamiento en autoclave a una temperatura elevada controlada de al menos 750°F hasta 1250°F (398 a 676°C) y alta presión controlada de al menos 1000 psi, por un período de tiempo suficiente para convertir la humedad y una porción de los constituyentes orgánicos presentes a una fase gaseosa (reivindicación 1) y de esta manera se logra una reestructuración térmica del producto como aglomerado.

Asimismo, la anterioridad sugiere etapas adicionales de calentamiento del producto de reacción sólido al final de la etapa de tratamiento en autoclave y antes de la etapa de enfriamiento a una segunda temperatura elevada en un intervalo entre 1.250°F a 2.000°F (676°C a 1093°C) (Col.7, líneas 40 a 44). De donde se concluye que la etapa de calentamiento del carbón a una temperatura entre 482 y 1372°C de la solicitud se encuentra divulgada en el documento D4.

Ahora bien, en cuanto a la característica de secar el producto para producir un carbón tratado que consiste esencialmente de carbón e hidrógeno, el documento D4 revela que el tiempo de residencia del material de alimentación en el autoclave puede variar dependiendo del control específico de la relación temperatura-presión-tiempo (...) para efectuar una vaporización sustancialmente completa del contenido de humedad y volatilización de algunos de los compuestos orgánicos volátiles constituyentes, y una

Resolución N° 31760

Ref. Expediente N° 15304594

reestructuración térmica controlada de la estructura del material de alimentación (Col. 6, líneas 3 a 10). De donde se concluye que los efectos netos de la reestructuración son:

- el aumento de la relación carbono-hidrógeno y
- la reducción del azufre que se debe en parte a la creación de una alta presión parcial de hidrógeno dentro de las partículas carbonosas durante la reacción que convierte el azufre en sulfuro de hidrógeno (...) (Col.6, líneas 19 a 30).

Por lo que se entiende la etapa de secar el producto para remover la humedad y eliminar los volátiles como anticipada por el documento D4.

En lo que respecta a la combustión asistida, es de resaltar que el documento D4 también revela que el producto obtenido se puede emplear directamente o en mezcla con otros combustibles convencionales (Col.8, líneas 30 a 33) –subrayado fuera de texto-, por lo que la etapa de combinar el producto de coque con bajas concentraciones de compuestos volátiles con otro tipo de combustible (gas natural) ya estaba prevista en el estado de la técnica citado.

A la luz de lo anterior, se entiende que las características técnicas esenciales por medio de las cuales se define la invención, se encuentran reveladas o sugeridas por la anterioridad D4, por lo que la materia ahora reclamada corresponde a una patente de selección respecto a esta anterioridad.

Por otra parte, con relación a la concentración de volátiles, se encuentra que el producto descrito en el antecedente D4 no es 100% libre de compuestos volátiles, lo cual se evidencia en la tabla resultante del ejemplo 3, en la cual se revela que el porcentaje de volátiles del producto de carbón final se encuentra en el 1%, asimismo, las concentraciones de sulfuro en el producto resultante pueden llegar a ser de aproximadamente 0.06%- (Col.8, líneas 33 a 36).

Con relación, a los argumentos de la sociedad recurrente donde discute que el método de ambas solicitudes difiere toda vez que el proceso reclamado realiza un calentamiento escalonado en condiciones atmosféricas a temperaturas específicas, esta instancia encuentra que estas características sobre calentamiento escalonado a condiciones atmosféricas no son parte del pliego reivindicatorio, por tanto, estos argumentos no son procedentes. Se le aclara a la sociedad recurrente que aunque estas características se encuentran en la descripción inicial, al no ser parte del pliego reivindicatorio no son parte de la comparación entre las características técnicas de la materia reclamada y el estado de la técnica.

Por lo que este Despacho concluye que:

- El documento D4 es antecedente válido para evaluar la patentabilidad de la solicitud toda vez que revela las características técnicas de la materia reclamada y que con el control de la relación presión-temperatura-tiempo, logra la reestructuración térmica del producto,
- No existen pruebas técnicas en el expediente administrativo que demuestren que el producto obtenido presenta concentraciones de volátiles cercanas a cero, por tanto, no es posible atribuirle un efecto técnico a la materia reclamada distinto al divulgado en el documento D4 y
- La solicitud en estudio es en realidad una patente de selección sin efecto técnico probado respecto a la anterioridad D4.

Resolución N° 31760

Ref. Expediente N° 15304594

Frente al argumento de la recurrente en el que se indica que las anteriores características no fueron interpretadas en concordancia con el artículo 51 de la Decisión 486/2000, este Despacho aclara que si bien citado artículo menciona que en caso de ser necesario la descripción sirve para interpretar las reivindicaciones, el alcance de la materia reclamada está definido por el pliego reivindicatorio. Por lo tanto, al no ser parte de las reivindicaciones las condiciones atmosféricas y térmicas de la etapa de calentamiento escalonado, las mismas no diferencian la materia reclamada y del estado de la técnica.

Por último, respecto a la conclusión la sociedad recurrente donde indica que: “(...) *las diferencias principales entre el método de la presente invención y el método del documento D4 se relacionan con **la temperatura de calentamiento, presión y tiempo de residencia del carbón** y, en consecuencia, en el producto final obtenido (...) Por lo tanto, para llegar a la invención aquí reclamada, se necesitaría de un documento que indicara o sugiriera que tras un incremento en la temperatura y tiempo de residencia se puede obtener un producto de carbón **sin impurezas volátiles** y que al mismo tiempo es útil para procesos de combustión.*” –Resaltado y subrayado fuera de texto-, es importante señalar que las condiciones de temperatura de calentamiento, presión y tiempo de residencia del carbón no se encuentran en el pliego reivindicatorio en estudio, por lo tanto, no pueden ser consideradas como diferencias de la solicitud frente al estado de la técnica más cercano a la materia reclamada.

3.3.2. Documento D2.

Una vez analizadas las enseñanzas del documento D2, esta instancia encuentra que la anterioridad revela un método para la operación de un horno por medio carbón pulverizado, sin asistencia de un combustible auxiliar -como por ejemplo aceite o gas natural-, con el fin de proporcionar energía de ignición adicional.

De donde este Despacho concluye que le asiste razón a la sociedad recurrente en cuanto a que el documento D2 “(...) **no menciona la utilización de una fuente de carbón tratado y no revela que dicha fuente de carbón fuera el carbón tratado que se obtiene mediante el proceso que aquí se reclama, el cual no contienen componentes volátiles**”, es decir, el antecedente no divulga o sugiere: el tipo de carbón utilizado, la reducción de la cantidad de gas combustible requerido y la reducción en la emisión de componentes contaminantes ambientales. Por lo que esta instancia encuentra que en la anterioridad no puede ser considerado como el documento complementario previsto en el método adoptado por este Despacho para la evaluación el nivel inventivo de la materia ahora reclamada.

3.4. Análisis retrospectivo.

Frente a los argumentos de la sociedad recurrente, según los cuales considera que el examinador realizó un examen en retrospectiva, toda vez que la totalidad de las “(...) **características reclamadas en la invención de esta solicitud no han sido reveladas ni sugeridas en el arte previo.**” –Subrayado original de texto-, es oportuno aclarar que contrario a esta afirmación, la totalidad de las características técnicas estructurales de la materia ahora reclamada están divulgadas o sugeridas por el documento D4 y si bien es cierto que la combinación de la pareja documental no fue adecuada, no es menos cierto que la materia ahora reclamada no es inventiva a la luz del documento D4.

3.5. Claridad de la materia reclamada

Con relación a la claridad de la materia reclamada, es del caso señalar que aunque la recurrente considere que el método se encuentra correctamente reclamado y cumple con



Resolución N° 31760

Ref. Expediente N° 15304594

el requisito de claridad, este no cumple con lo estipulado en el artículo 30, toda vez en el pliego reivindicatorio no se incluyen la totalidad de las características técnicas esenciales de procedimiento, que de acuerdo con la solicitud inicial resuelve el problema técnico planteado por la invención, como por ejemplo lo mencionado en los párrafos (0019 a 0021), que refieren las siguientes características:

- “calentamiento multi-etapa (...) emplea temperaturas en el intervalo de 900-2.500°F”,
- “En la primera etapa la temperatura se eleva a un valor en el intervalo de 900-1.500°F y, en la segunda etapa, la temperatura se aumenta aún más a un valor entre 1.500°F y 2.500°F”,
- “el presente proceso de Pristine-SA requiere tiempos de residencia que varían entre 15-45 minutos para remover la totalidad de las materias volátiles en el carbón (...) y el tiempo de residencia para la segunda etapa es adicionalmente de 20-25 minutos.”

En este punto, es necesario mencionar que en materia de la propiedad industrial resulta de especial interés el cumplimiento del requisito de claridad, en cuanto se refiere a la caracterización de la materia contenida en las reivindicaciones, y así lo ha manifestado el Tribunal Andino de Justicia en su interpretación prejudicial sobre el artículo 30 de la Decisión 486: “(...) las reivindicaciones constituyen jurídicamente hablando, el elemento de mayor importancia dentro de una solicitud de patente, pues en ellas, el examinador técnico de patentes encontrará los elementos necesarios para determinar lo que se pretende patentar, **el alcance de la invención y su definición para efectos de entrar al análisis comparativo respecto del estado de la técnica**”. (Negrilla fuera de texto).

(...) la claridad de las reivindicaciones se refiere a un requisito, una característica esencial, que permite referirse a la descripción para interpretar una reivindicación”.

“(...) en principio, las reivindicaciones deben especificar el invento por sí solas, sin necesidad de recurrir a otros elementos técnicos, como son la descripción, los dibujos o los ejemplos (...). Pero (...) que, en caso de duda, la descripción y los dibujos servirán para interpretarlas; es decir, no necesariamente la reivindicación define estrictamente el límite de la protección, sino que ésta puede ir más allá si en base a la descripción puede interpretarse que la patente protege soluciones similares a la específicamente reivindicada”¹.

Con base en lo expuesto en párrafos anteriores, la Oficina encuentra que la metodología del análisis para la comprobación de la falta de nivel inventivo fue imprecisa –porque la materia reclamada en realidad corresponde a una patente de selección respecto al documento D4 y debe ser evaluada con tal, se le reconoció a la materia reclamada un efecto técnico no probado y el documento D2 no cumple con las condiciones para ser considerado el documento complementario previsto en el método problema-solución adoptado para la evaluación del nivel inventivo–, por lo que considera pertinente continuar con el examen de patentabilidad de la solicitud, con el fin de definir si la invención carece de altura inventiva a la luz del documento D4 solo o en combinación con otro(s) documento(s) del estado de la técnica que eventualmente podría(n) llegar a afectar los requisitos de patentabilidad de la materia que ahora se reivindica, como por ejemplo el documento: WO2009128819 publicado el 22 de octubre de 2009, y así darle la oportunidad procesal a la sociedad recurrente que se pronuncie frente a los nuevos argumentos planteados por la Oficina.

Lo anterior, en aras de una apropiada valoración de los documentos obrantes en el estado del arte y una consecuente adecuada motivación del acto administrativo que resuelva

¹Proceso 43-IP-2014 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. M.P. Leonor Perdomo Perdomo. Págs. 20 y 21.
Página 8 de 9

Resolución N° 31760

Ref. Expediente N° 15304594

sobre la presente solicitud con el propósito de asegurar la efectividad de las garantías que se derivan del principio constitucional del debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto, encuentra este Despacho procedente revocar la decisión impugnada y, en su lugar, regresar el expediente a la etapa procesal correspondiente, con el propósito de que se disponga lo relacionado con el examen de patentabilidad.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

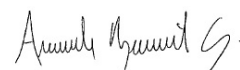
ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución No. 80990 del 07 de diciembre de 2017, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Regresar el expediente a la etapa procedimental correspondiente, para que se disponga lo relacionado con la práctica del examen de patentabilidad previsto en el artículo 45 de la Decisión 486.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad CLEAN COAL TECHNOLOGIES, INC., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la etapa de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 de julio de 2019



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZÁLEZ
Fecha: 2019.07.30
23:01:38 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

